



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 13 de Marzo del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 014-2013-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por el empleador DARWIN SANTIAGO CORNEJO COAQUIRA, en el Expediente Sancionador N° 009-2013-ZDTPE-CAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 034-2013-ZDTPE-CAM, con fecha 04-02-2013, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción acotada, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No haber acreditado el registro en las planillas de pago correspondientes a los trabajadores Abel Mendoza Gota y a Marco Antonio Misaja Maque, omisión que configura la existencia de infracción grave prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona con multa por cada uno de los trabajadores afectados; y, 2) Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de menores trabajadores adolescentes, afectando con ello al menor Marco Antonio Misaja Maque, omisión que configura la existencia de infracción muy grave prevista en el numeral 25.7 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el empleador no formuló su correspondiente escrito de descargos, a lo que cabe agregar que el recurso de apelación de fs. 16-18, tampoco aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a indicar que el negocio que vino conduciendo fue únicamente por temporada de veraneo en un local que fue alquilado; la presentación de las declaraciones juradas de fs. 20 y 21 por las que se argumenta que Abel Mendoza Sota y a Marco Antonio Misaja Maque no tenían vínculo laboral, los mismos no sustituyen la constancia de observaciones y/o hechos comprobados efectuada el 02 de febrero del 2013, en la que se precisa que Abel Mendoza Sota y Marco Antonio Misaja Maque Sota se desempeñaban como ayudantes, horario de 08:00 a 16:00, jornada de 06 días a la semana, actuación cuyo valor y fuerza probatoria se presume cierta, ello en aplicación del Artículo 16 de la Ley N° 28806

Que, cabe hacer presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 034-2013-ZDTPE-CAM que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente Resolución, debiendo significarse que a tenor de lo previsto en el numeral 25.7 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR (modificado por el Decreto Supremo N° 004-2011-TR), se consideran infracciones muy graves en materia de relaciones laborales, al incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia; en especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, como es el caso de autos;





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 14-2013-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, de 15-04-2013, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; devolviéndose al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 034-2013—ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA